Comodoro Rivadavia,  de agosto de 2013.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"G. R. E. en autos: "G. M. P. c/ G. R. E. s/ AUTORIZACIÓN JUDICIAL" Expte. Nro. 116/2013 s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. N°336/2013.

**I.-** A fs. 32/37vta. el demandado a través de apoderadas, interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia obrante a fs. 7 según resolución de fecha 12 de junio de 2013 que en copia obra agregada a fs. 24/25.

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado del recurrente de la resolución apelada (fs. 7), de las actuaciones previas (fs. 1, 5/7) del recurso de apelación interpuesto en subsidio (fs. 10) y de la denegación del recurso (fs. 24/25).

Asimismo del cotejo de las fechas y notificaciones obrantes en las mentadas actuaciones, surge claramente que la apelación y la queja han sido interpuestas dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

**II.-** En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en un pedido de la actora admitido por la Sra. Juez a quo.

Frente a la contestación de demanda y ofrecimiento de prueba, la Sra. Juez de primera

instancia decidió tener por ofrecida la prueba y corrió traslado de la documental acompañada por el demandado. Al contestar tal traslado, la actora, solicitó que se le corriera traslado de la restante prueba ofrecida porque advertía a simple vista que merecía objeciones. Tal pedido fue proveído favorablemente por la Sra. Juez, motivando la interposición de revocatoria con apelación en subsidio por parte del quejoso.

El ahora quejoso entendió que resulta improcedente el traslado dispuesto en el trámite sumarísimo del presente, que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa por haber precluído la etapa para ejercer el control de la prueba por él ofrecida, sosteniendo que debía hacerlo dentro de los tres días siguientes de notificarse el auto que dispuso tener por ofrecida la prueba.

La Sra. Juez rechazó la revocatoria. Señaló que si bien el momento oportuno para oponerse a la prueba ofrecida por el demandado era el momento de contestar el traslado de la documental, habiendo manifestado su voluntad de oposición, a fin de no restringir el derecho de defensa se impone el criterio amplio y recurrir a facultades ordenatorias e instructorias a fin de encaminar el procedimiento.

Rechazó la apelación por no encuadrar en las previsiones del art. 244 del CPr. y fundamentalmente por ser inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas.

**III.-**Luego de explicar la razón de no haber acompañado las copias en la forma exigida por el

art. 284 del CPr. y reseñar los antecedentes de la causa, fundamenta su queja.

Entiende el quejoso, que no es válida la argumentación dada para rechazar la apelación en subsidio por haber sido resuelta la revocatoria interpuesta mediante una sentencia interlocutoria, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 244 del CPr.

Señala que en el caso se trata de preclusión de etapas procesales y garantía del debido proceso e igualdad de las partes en el mismo, por lo que el argumento de la inapelabilidad de las cuestiones sobre producción, denegación y sustanciación de la prueba, no resulta válido ni suficiente. Entiende que está referido puntualmente al irregular tratamiento procesal dado a la causa.

Efectúa reserva del caso federal.

**IV.-** Sabido es que la denegatoria de un recurso puede fundarse en estar interpuesto fuera de termino, o ser el auto irrecurrible, o no causar gravamen irreparable a la parte que lo interpone, circunstancias estas, que debe analizar este Tribunal a fin de efectuar el control de la decisión judicial del a quo, es decir si es correcta o no la decisión que deniega el recurso.

En el caso propuesto, cabe advertir que estamos en presencia de un juicio sumarísimo en el que por remisión que efectúan los arts. 98 y 129 de la Ley III-21 es de aplicación lo dispuesto en el art. 502 ap 5 del Cpr.

Ello implica que la posibilidad de apelación en estos supuestos, se encuentra limitada

solamente a la sentencia definitiva y a las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. Tal regla solo cede frente a hipótesis excepcionales en que se verifique un agravio de imposible reparación ulterior.

La razón está dada por la necesidad de robustecer la autoridad del magistrado en la instrucción de la causa, no pudiendo ser sustraída a su conocimiento mediante apelación vinculada a la recepción de los escritos y producción de prueba.

Por ello tratándose de un auto inapelable la queja debe ser desestimada

Concurre además otra razón para así decidir.

Ha sostenido este Tribunal, que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva.

En el caso bajo análisis, no se advierte, ni lo precisa el quejoso, el gravamen irreparable que la decisión recurrida le causa. Debiera haber demostrado en qué medida la objeción que la actora pueda formular sobre la prueba por él ofrecida pudiera incidir adversamente en el resultado final de la causa. Y en tal sentido, sabido es, que la mera invocación de violación de garantías constitucionales no

es suficiente para fundar el gravamen actual y concreto que exige la fundamentación del recurso de apelación.

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja promovida.

**V.-** Párrafo aparte merece la negativa de la Sra. Juez a quo interviniente al préstamo del expediente a fin de la extracción de copias (ver fs. 28/29) para la interposición de la queja.

Resulta injustificada porque la recurrente al solicitar el préstamo del expediente informó que lo requeria "a fin de cumplir con las prescripciones del art. 284 del C.P.C.C.CH" referido a las copias que debe acompañar bajo pena de inadmisibilidad de la queja.

En segundo termino resulta también injustificada porque la norma invocada por la Sra. Juez expresamente establece que "Toda actuación de la Justicia de Familia y Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes será secreta, salvo para el niño, las partes, sus letrados y funcionarios del Poder Judicial o los Ministerios Públicos que intervengan conforme a la ley...". No está de mas aclarar que la peticionante, Dra. A. C. R., actúa como letrada apoderada del Sr. Roberto Eduardo Grande, demandado en autos.

En este estado, las señoras juezas de Cámara Dras. Graciela Mercedes García Blanco y Marta Susana Reynoso de Roberts, dicen: en razón de lo señalado se recomienda a la Sra. Juez interviniente que en lo sucesivo se eviten tales restricciones, exclusivamente voluntaristas, habida cuenta que carecen de respaldo normativo y en consecuencia aparecen como

exorbitando las facultades del juez, y lo que es peor, porque entorpecen injustificadamente la tarea de los letrados en el ejercicio de la función de velar por los intereses de sus representados dentro del respectivo marco legal.

Tal recomendación deberá ser comunicada a la Sra. Juez actuante, mediante oficio de estilo, a fin que tome debida nota y adecue la actuación en lo sucesivo.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia parcial de la señora jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero,

**RESUELVE:**

**1**) No hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 32/37 vta.

2) Por Secretaría agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales.

3) Librar oficio de estilo al juzgado actuante a fin que tome nota de la recomendación efectuada en el considerando V.

4) Regístrese, notifíquese y archívese.